



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4530-2004-AA/TC
LIMA
DAVID ANTONIO SALDAÑA
SANTIVÁÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Antonio Saldaña Santiváñez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 21 de mayo de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril del 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN, por transgredir su derechos constitucionales a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación; y en consecuencia, se ordene el pago íntegro que por concepto de Fondo de Seguro de Vida le corresponde, al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en base a la remuneración mínima vital vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 1849-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 9 de octubre de 2001, se resolvió pasarlo a la situación de retiro por la incapacidad psicofísica para el servicio policial que le ocasionó las lesiones sufridas el 29 de diciembre de 1999, las que fueron calificadas como producidas a consecuencia del servicio; y que, por concepto de Seguro de Vida, le corresponde percibir el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de pago, cuyo monto era cuatrocientos diez nuevos soles (S/. 410.00), de modo que debe abonársele doscientos cuarenta y seis mil nuevos soles (S/. 246,000.00), de los cuales sólo ha recibido veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), lo que le ha causado un grave daño económico, educacional y alimentario.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, alegando que para el pago del beneficio de seguro de vida, se ha aplicado la legislación vigente; es decir, la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, de modo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que en el caso se ha aplicado la ley vigente a la fecha en que se produjo el evento, cuya contingencia se encontraba cubierta por el Seguro de Vida.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se aplique para el pago del seguro de vida que le corresponde por haber quedado incapacitado para el servicio policial en un acto de servicio, el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, que otorga un beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimo vitales, y que se le inaplique la Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN.
2. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han tenido en cuenta la obligación que tiene el Estado de velar por el personal de la PNP contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan su vida y su seguridad, pues para ello sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal que falleciera o quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar el desequilibrio económico generado por la eventualidad dañosa.
3. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral N.º 1849-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 9 de octubre de 2001, que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica, producida por las lesiones sufridas el 29 de diciembre de 1999, como consecuencia del servicio.
4. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
5. Aun cuando se evidencia la aplicación de las normas en vigor a la fecha en que se produjo la invalidez (29 de diciembre de 1999), este Colegiado considera que para liquidar el monto del seguro de vida del recurrente, debió aplicarse la UIT vigente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en que se produjo la invalidez, esto es, el Decreto Supremo N.º 123-98-EF, que estableció en dos mil ochocientos nuevos soles (S/. 2,800.00) la UIT para el año 1999, por lo que debió pagársele la cantidad de cuarenta y dos mil nuevos soles (S/. 42,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00) cancelados en julio de 2002.

6. Al respecto, cabe precisar que, a juicio de este Tribunal, las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 847, del 25 de setiembre de 1996, son de aplicación sólo para el pago que por conceptos retributivos perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, y no para el pago de obligaciones de naturaleza indemnizatoria, como la que se reclama en el presente caso.
7. En consecuencia, se evidencia que existe una diferencia dineraria a favor del demandante ascendente a la suma de veintiún mil setecientos cincuenta nuevos soles (S/.21,750.00), que deberá ser pagada por la demandada con el valor actualizado al día de pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil.
8. Adicionalmente, este Colegiado considera que el pago inoportuno del seguro de vida debe ser compensando agregando los intereses legales que correspondan, conforme al artículo 1246º del Código Civil.
9. Por tanto, se ha comprobado que se ha lesionado el derecho constitucional del recurrente a la seguridad social, prescrito en los artículos 7º y 10º de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales correspondientes, conforme a los Fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
CUSTODIO RELATOR (e)*